

## 6. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL ALARDE, SEA PÚBLICO O PRIVADO

Garikoitz Lekuona \*

### 6.1. PRESENTACIÓN

¿Es tarea de juristas dar fe de la evidencia, o de la realidad que ha dejado de ser, como haría quien quisiera filosofar? ¿Se han de limitar a analizar los fenómenos que ya son realidad o simplemente restos, sombras de la historia? ¿No deberían, en cambio, dedicarse, con los instrumentos que tienen a su alcance, a analizar el movimiento, la evolución, los cambios?

Con la intención de responder a esta pregunta, recordemos lo que Karl Marx escribió en su tesis sobre Ludwig Feuerbach. Así decía Marx, poco más o menos: “Los filósofos no hacen sino interpretar de diferentes maneras el mundo, cuando lo importante cambiarlo”. ¿No se debería pedir algo parecido a quienes aplican las leyes?

¿Cómo hemos de entender, si no, que en todos los ámbitos de la vida cotidiana, en el laboral, por ejemplo, la mayoría de la sociedad comparta la idea de que ha de existir una efectiva igualdad entre mujeres y hombres, y, por el contrario, la población en general se oponga cuando la misma reivindicación de igualdad se plantea en un acto festivo?

Algo falla cuando nos hallamos en situaciones como ésta. Resulta difícil dar explicaciones. ¿Cómo es posible que, a la hora de aplicar el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución al amparo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se exija a una institución pública, por ejemplo municipal, un nivel de respeto o intensidad y se exige otro

---

\* Licenciado en Derecho.

a una persona o asociación particular cuando el asunto a dilucidar es el mismo en ambos casos?

Probablemente, no acertaré yo a dar una respuesta a esta cuestión, pero hay que partir de la base de que nada garantiza que un derecho vaya a ser respetado por toda la ciudadanía simplemente porque esté recogido en una ley, aunque sea ésta de rango superior. Los ejemplos son innumerables, y como uno más de ellos hay que entender los Alardes de Irun y Hondarribia.

El paso de las palabras a los hechos suele resultar demasiado grande o arriesgado en muchas ocasiones, y rara vez suelen dar los jueces o juezas ese primer paso. Pese a asumir en letras mayúsculas el derecho de igualdad, si hay presiones de ciertos sectores sociales, aprovechan los mecanismos legales para que el resultado sea más o menos efectivo. Pongamos por caso el de la violencia de género. ¿Acaso no influye en las decisiones judiciales la preocupación generalizada y consiguiente alarma social? ¿Acaso, aplicando las mismas leyes, no hay sentencias más rigurosas, evidentemente distanciadas de las sentencias que antes y aún ahora se dictan? ¿No es más severo el control de la Ertzaintza contra los maltratadores? ¿No hay ahora más detenciones que nunca por este motivo? ¿O es que antes no había actitudes violentas contra las mujeres en la vida cotidiana? Entonces, ¿por qué el eco mediático actual? ¿Qué ha provocado que la violencia contra las mujeres sea ahora prioritaria en las agendas de las instituciones, incluidas las judiciales?

Este ejemplo muestra a las claras que la flexibilidad en la aplicación de las leyes o las decisiones de los ayuntamientos en temas de su competencia están condicionadas por ciertas actitudes sociales o el nivel de presión que exista.

Por tanto, el cumplimiento real de un derecho no depende tanto de su reconocimiento formal en la Constitución de un país como en el desarrollo y madurez que muestre una sociedad entera, representantes de la política y la judicatura incluidos.

Este trabajo tiene un solo objetivo: recoger las principales sentencias y decisiones jurídicas que se han dado, analizarlas desde el punto de vista

jurídico y explicarlas de una forma clara, alejada en lo posible de los términos jurídicos. Para ello he utilizado diversa documentación, como las recomendaciones realizadas por el Ararteko (defensor del pueblo de la Comunidad Autónoma Vasca) a las autoridades municipales de ambas localidades, textos extraídos de las conferencias impartidas en el Casino de Irun, organizadas por los tradicionalistas, el informe de la profesora de Derecho María Luisa Agirretxe, las crónicas de prensa, las impresiones de los abogados igualitaristas y otras acotaciones.

He de advertir que, a pesar de las numerosas sentencias emitidas por uno u otro motivo en referencia a cada localidad por diferentes instancias (penales, civiles y contencioso-administrativas) aquí se analizarán solamente las cuatro principales, pertenecientes a dos etapas: la primera, cuando el Alarde era público, es decir, cuando se organizaba con el apoyo y financiación del ayuntamiento de Irun o de Hondarribia, y la segunda, cuando quedó privatizado gracias a la dejación de sus responsabilidades que hizo cada gobierno municipal; aunque en Irun, desde 2003, además del Alarde privado se celebra el oficial o público, mixto, como entre 1998 y 2000, sólo que no municipal.

Para finalizar esta presentación, y antes de comenzar a analizar los diferentes puntos de estudio, no quisiera dejar de manifestar los siguientes agradecimientos. El primero y con toda la legitimidad, a las mujeres y hombres que dieron el primer paso para reivindicar el derecho a participar igualitariamente en el Alarde, porque con su actuación evidenciaron la injusticia que se cometía en nuestro entorno y porque, con su objetivo de una convivencia entre hombres y mujeres más justa, han posibilitado el conocimiento mutuo y la solidaridad entre personas que de otro modo no se habrían conocido (las mujeres “tradicionalistas” también deberían mostrarles su agradecimiento, ya que la excusa de la defensa del “verdadero Alarde” les ha permitido reunirse y auto-organizarse, ocupar el espacio público y ganar prestigio social ante un importante sector de población: ¡eso sí que ha sido un verdadero hito en la incorporación femenina al Alarde!). En segundo lugar, a la familia, por su apoyo y por su valentía. En tercer lugar, a los dos abogados

igualitaristas, Jon Belasko y Joseba Egia, por el excelente trabajo realizado durante todos estos años, sí como por la paciencia que han tenido con todos y todas. Y, por último, a todas las mujeres y hombres que en la labor de todos estos años han hecho posible que se haya avanzado en esta lucha.

## 6.2. SEA EL ALARDE PÚBLICO O PRIVADO, LA CUESTIÓN ES LA MISMA: LA EFECTIVA IGUALDAD DE HOMBRES Y MUJERES EN SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ALARDES.

Alarde público o privado, la reivindicación sigue siendo la del primer día: la participación plena y en efectiva igualdad de las mujeres y hombres en los anuales Alardes que se celebran en Irun y Hondarribia, sin admisión de ninguna actitud discriminatoria basada en el sexo.

Y aunque han transcurrido ya muchos alardes con muchas incidencias, para el presente estudio nos centraremos en dos etapas jurídicamente diferenciadas, la etapa del Aralde público y la del privado. De hecho, los caminos judiciales utilizados por los abogados y las sentencias emitidas han sido diferentes en cada caso.

Cuando los Alardes de Irun y Hondarribia eran únicos y públicos, es decir, cuando se celebraban con la participación popular y con la intervención directa de las instituciones locales y financiación municipal, los abogados igualitaristas recurrieron al contencioso-administrativo. Y ante los tribunales administrativos, una vez demostrado que los Alardes eran públicos, la reivindicación de la participación femenina igualitaria fue ratificada por las sentencias.

Éste fue el primer éxito importante conseguido por vía judicial: evidenciar la conexión entre Aralde y carácter público. La consecuencia inmediata fue que, por el respeto a la ley que se exige a las instituciones públicas, ambos ayuntamientos organizadores de los Alardes no podían denegar la solicitud de participación femenina igualitaria en aquellos actos.

Por el contrario, desde que los ayuntamientos delegaron la organización de los Alardes en personas o agrupaciones privadas, la

reivindicación de participación femenina igualitaria en los Alardes no ha recibido el refrendo de las autoridades judiciales. Al menos hasta el momento. Por otra parte, desde que el Alarde se organiza desde asociaciones privadas, la vía seguida es la del proceso civil, no el contencioso-administrativo.

Por tanto, dos vías jurídicas diferentes y dos resultados jurídicos diferentes desde que los ayuntamientos participan o no en la organización de los Alardes. Hasta que se emita la sentencia del Supremo no se sabrá si esta situación se ratificará o se modificará.

No se puede precisar, empero, una fecha exacta en la que se pasó de una etapa a otra. Más bien ha sido una concatenación de acontecimientos diversos en las dos localidades con sus ritmos y adecuaciones a las nuevas realidades de cada sentencia.

Comenzaré con la etapa en que el Alarde era público, centrándome en las sentencias principales y sacrificando el análisis de otras sentencias y juicios concretos.

### 6.3. LA ETAPA DEL ALARDE PÚBLICO

“Herria isilarazi nahi izan zuten,  
hitza kendu,  
mintzaira eragotzi  
eta iraultza sortu zen.  
Emakumea isilarazi nahi izan zuten,  
mutu bihurtu,  
enoratu, baztertu,  
eta orduan  
HITZA jaio zen,  
Emakume hitza,  
iraultza,  
bizi-iturri.”

*Laura Mintegi*

Lo primero que habría que aclarar es cuándo y por qué se recurrió a la vía judicial para garantizar la participación femenina igualitaria, qué impulsó a judicializar una polémica entre personas de una misma comunidad, en vez de intentar resolver el conflicto dentro del colectivo donde se desarrollaba, provocando así, entre otras cosas, que su eco se extendiera fuera de las localidades afectadas.

Cuando se planteó la reivindicación femenina igualitaria en los Alardes de Irun y Hondarribia, se basó en que el derecho a poder participar en pie de igualdad con sus conciudadanos, sin discriminación de sexo, por el mero hecho de ser habitante de la localidad y querer participar, era un derecho fundamental, reconocido por la Declaración de los Derechos Humanos y ratificado por todas las Constituciones de los países del entorno.

Ante esta reivindicación, la respuesta popular más generalizada en Irun y Hondarribia fue negar la idea misma de que se tratara una cuestión de derechos, que tal argumento era insostenible. ¿Cómo se puede entender que la participación en una fiesta es un derecho? ¿Cómo se puede afirmar que es un derecho desfilar como soldado? Era habitual escuchar preguntas como éstas. Quienes las formulaban eran incapaces de entender que la participación a la par de los varones fuera ese mismo derecho que se reivindicaba en otros ámbitos de la vida. Ni entendían entonces ni quisieron entender después que el derecho a la igualdad pudiera afectar con toda su efectividad al principal rito colectivo de las fiestas de cada localidad.

Por otro lado, la reivindicación igualitarista no recibía el apoyo de las instituciones más cercanas, sobre todo de los ayuntamientos. Al revés, ambos se sumaron a la corriente generalizada anti-igualitarista con indisimulado interés electoral.

La actitud de la institución del Ararteko y de Emakunde (Instituto Vasco de la Mujer), fue desde el principio muy receptiva a la reivindicación. Del resto de las instituciones poco se puede decir. Independientemente de sus declaraciones teóricas, su efectividad práctica ha sido bastante corta. La

capacidad de incidir del Ararteko y Emakunde es limitada y ha quedado en evidencia la imposibilidad de condicionar la postura de los dos ayuntamientos.

Ante esta situación de incomprensión generalizada entre la población, postura interesada de las autoridades locales e indefensión del resto de instituciones, fue casi forzado buscar el amparo judicial. Por otro lado, era tal el convencimiento de gran parte de la población contraria a la igualdad de que las sentencias ratificarían la exclusión femenina, que se mostraron conformes y manifestaron la intención de acatar el arbitraje de los tribunales.

Así, se decidió recurrir a la vía judicial no sólo para conseguir que la aplicación del derecho de igualdad se aplicara también al ámbito festivo y ritual, sino para conseguir el mayor reconocimiento social que daría en las calles el reconocimiento de la base legal de su reivindicación.

Las primeras dos grandes victorias logradas por esta vía fueron la sentencia 15/98 de enero de 1998 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y la 16/98 del mismo mes, año y tribunal. El Tribunal Supremo de Madrid ratificó ambas sentencias unos años después, la referente al Alarde de Hondarribia el 13 de septiembre de 2002 y la de Irun el 19 del mismo mes y año. Estas dos sentencias reiteran los argumentos jurídicos a favor de la igualdad que los abogados habían utilizado en los casos 15/98 y 16/98 de 1998.

En ambas sentencias se evidencia sin asomo de duda la conexión entre el Alarde y el derecho a la igualdad, y así se lo reconoce a las mujeres que quieran hacer uso de él participando en el desfile.

En vez de hacer un análisis detallado de las sentencias, creo más interesante presentar de modo inteligible las principales ideas recogidas en ellas.

Éstas son las claves fundamentales para la comprensión de las sentencias:

1. El papel jugado por los ayuntamientos en el conflicto del Alarde:

No resulta casual que estas dos sentencias fueran emitidas desde la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y no un juzgado de lo Civil o lo Penal. De hecho, la vía contencioso-

administrativa sólo se utiliza contra las actuaciones de las instituciones públicas, con base en el Derecho Administrativo. Mientras que la vía civil se reserva, por decirlo de una forma rápida y simple, para los conflictos entre personas o agrupaciones particulares.

*“Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*Artículo 1.1.- Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo (...).*

*Artículo 10.1.- Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia (en nuestro caso, del País Vasco) conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:*

*a. Los actos de las Entidades locales (en nuestro caso: los ayuntamientos de Hondarribia e Irun).”*

En esta fase de la controversia jurídica, los Alardes se celebraban gracias a la implicación expresa de las instituciones locales, al explícito apoyo, financiación y organización de los Alardes por parte de los ayuntamientos de Irun y Hondarribia. Ante esta realidad, la postura municipal obstruccionista al derecho de la mujeres a participar suponía la quiebra del principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo.

Y éste es el motivo, entender que son las autoridades locales las que quiebran tal derecho, por el que se recurre al contencioso-administrativo.

Así lo afirma en el caso del Alarde de Irun la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia del 17 de enero de 1998:

#### *“I. ANTECEDENTES DE HECHO*

***PRIMERO.-*** *El día 21 de febrero de 1997 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D<sup>a</sup> Isabel Quintana Cantero, en representación de las recurrentes interpuso recurso contencioso-administrativo especial de Protección Jurisdiccional de los derechos Fundamentales contra la resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Irún de 31 de Enero de 1.997, que desestima la solicitud planteada sobre reconocimiento a las recurrentes del derecho a ejercer su ciudadanía, participando en igualdad de condiciones que sus conciudadanos varones,*



*desfilando en el próximo alarde de San Marcial sin recibir un trato diferenciado ni ser discriminadas por razón de sexo: quedó registrado dicho recurso con el número 774/97.*

*La cuantía del recurso se señaló por dicha parte como indeterminada.*

**SEGUNDO.-** *En el escrito de alegaciones de la parte recurrente presentado en fecha de 15 de Marzo de 1.997, invocándose infracción de los artículo 1.1, 9.2 y 14 CE, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estime el presente recurso, y se declare nula de pleno derecho la resolución recurrida con restablecimiento del derecho constitucional violado, así como que se declaren nulos los artículos 23 y 24 de la Ordenanza Municipal del Alarde de San Marcial, así como el artículo 14 de la misma, si la única interpretación del mismo fuese excluyente de las mujeres.”*

En el caso de Hondarribia, la sentencia del 16 de enero de 1998 afirma lo siguiente:

#### **“I. ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO.- Él día 11 de Agosto de 1997 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D<sup>a</sup> ISABEL QUINTANA CANTERO actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN "JOANA MUGARRIETAKOA", interpuso recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por D<sup>ña</sup>. Ixabel Alkain Etxebarria, D<sup>ña</sup>. Rosario Iraola Martínez y D<sup>ña</sup>. Maite Arizaga Errazkin, en fecha 7 de julio de 1997, al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hondarribia, en su doble condición de miembro nato de la Junta del Alarde y de máximo representante del Ayuntamiento de esa ciudad, en el sentido de que tuviera a bien declarar su derecho a participar en el Alarde de Hondarribia en condiciones de igualdad respecto de sus conciudadanos varones, admitiendo su incorporación en las referidas condiciones a las compañías que corresponden a sus respectivos barrios; quedando registrado dicho recurso con el número 4069/97.*

*El presente recurso, por disposición legal, se reputa de cuantía indeterminada.*

*SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia estimándose íntegramente este recurso, declarando la infracción por parte de la resolución presunta del Ayuntamiento de Hondarribia desestimatoria de la solicitud de 7 de julio de 1997 sobre la incorporación de las mujeres al Alarde de Hondarribia, en condiciones de igualdad respecto a sus conciudadanos varones, de lo dispuesto en los artículos 1.1 y 9.2 de la Constitución y se declare la misma nula de pleno derecho y sin efectos, así como todas las actuaciones y actos que de aquélla traigan causa, imponiendo si fuera preciso las medidas positivas que estimare oportunas para un efectivo cumplimiento del artículo 14 CE.”*

En Irun, un grupo de personas solicitó permiso de desfilarse en el Alarde al alcalde y éste, en decreto de 31 de enero de 1997, se lo denegó. En Hondarribia, en cambio, el alcalde recibió una solicitud similar a la que no dio respuesta. Se deduce, pues, que hubo silencio administrativo una vez concluido el plazo de respuesta que indica la ley, es decir, que a falta de respuesta, se entiende que ésta es negativa. Aunque el resultado fuera el mismo, a diferencia del de Irun, el alcalde hondarribitarra no se atrevió a explicitar su negativa.

Cabe calificar la actitud de las autoridades públicas como inadmisibles y vergonzosa. Es a ellas a quienes afecta, más que a nadie, la obligación de cumplir la legalidad y de respetar los derechos fundamentales de la persona. Las entidades públicas, en nuestro caso las municipales, tienen obligación reforzada y singular, con base en el artículo 103 (el del principio de legalidad de las actuaciones administrativas), artículo 9 (que obliga a la Administración Pública a garantizar el uso del derecho a la igualdad efectiva poniendo para ello todos los medios necesarios) y el artículo 53 (que trata de la protección a las libertades y derechos) de la Constitución Española (de aquí en adelante, C. E.). Es decir, no sólo ha de respetar los derechos de las personas, sino que tiene la obligación jurídica de hacerlos efectivos. Se trata de un mandato expresamente citado y recogido en la ley, no de funciones sin fundamento legal.

*“Artículo 103.1.- La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.”*

*“Artículo 9.2.- Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”*

*“Artículo 53.1.- Los derechos y libertades reconocidas en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos (...).”*

En ambos casos, se partía de la base de que los dos ayuntamientos, al negar la participación femenina igualitaria, estaban conculcando el derecho de igualdad, y así quedó demostrado en los procesos y sus sentencias. Éstas certifican que hasta ese momento eran los ayuntamientos quienes organizaban los Alardes. Esto que provocará el cambio de discurso de las asociaciones “Betiko Alardearen Alde” (de aquí en adelante, “Betiko”), una por localidad, cambio de discurso ante los tribunales y ante la sociedad de cada población.

Así se pasa de defender que la aplicación del derecho de participación de la mujer en el Ararde de organización municipal no tiene cabida en las fiestas locales, a intentar justificar que los dos Alardes son fruto de la iniciativa privada, organizados por particulares. Y este cambio de discurso lo asumen tanto los betikos como los ayuntamientos. A partir de ahora, ambos ayuntamientos harán como que no tienen nada que ver con la organización de los Alardes.

Las sentencias evidencian la implicación de ambos ayuntamientos en la organización de los Alardes, básicamente gracias a estos dos argumentos: uno, la financiación en ambos casos, en el de Irun expresamente citada en la Ordenanza Municipal del Ararde de San Marcial, en el de Hondarribia porque se demostró que se acostumbraba a hacer así aun sin ordenanza expresa; dos, que en ambas localidades existía una Junta del Ararde, un órgano municipal cuya principal función era organizar el Ararde, en el caso de Hondarribia, además, su funcionamiento estaba regulado por una normativa municipal.

La demostración de esta implicación municipal fue imprescindible para exigirles que hicieran cumplir el derecho a la igualdad, y publicar la sentencia que les exigía eso mismo supuso la ruptura de relaciones establecidas entre las dos partes, tanto por parte de los ayuntamientos como de los betikos. A partir de entonces, con la intención de eludir denuncias de prevaricación, (*“Artículo 404 del Código Penal español: A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo, se le castigará con la pena de inhabilitación especial*

*para empleo o cargo público*”) los ayuntamientos no podrán organizar o participar de ningún modo en Alardes que impidan u obstaculicen la participación igualitaria de la mujer. Es entonces cuando se cambia el discurso de la organización municipal a privada. Por ello, pese a las evidencias históricas y la percepción popular que vinculaba Alarde con ayuntamiento, las autoridades locales borran toda referencia al Alarde de los programas de fiestas. Los betikos, por su parte, ante esta nueva situación legal y movidos por la voluntad de seguir practicando la discriminación, comenzarán a urdir otras estrategias de organización del Alarde.

## 2. La vigencia y el sentido del principio de igualdad.

El derecho de igualdad es sistemáticamente negado y conculcado en las dos localidades que nos ocupan; y hablar del principio o derecho de igualdad supone hacerlo en sus dos vertientes; por un lado, el de igualdad es un principio que informa en su totalidad a nuestro sistema legal y se impone a toda la actividad de la administración; por otro, se trata de un derecho subjetivo innegable que goza de la mayor protección jurídica.

A- La igualdad entendida como principio: esto supone que ha de informar toda la legalidad. Toda ley vigente ha de tener en cuenta este principio y recoger en ella el espíritu de este derecho. Cualquier actividad humana imaginable ha de partir de esa base; por ello, toda norma, ley u ordenamiento jurídico ha de recoger ese principio y automáticamente se desechará cualquier norma, ley o disposición que no lo haga. Es decir, que se trata de un valor superior que ha de informar todas las relaciones humanas sometidas a un ordenamiento jurídico integral.

*“Artículo 1.1.- España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.*

El principio de igualdad adquiere la forma de derecho individual cuando pasa de ser un valor abstracto a ser una intención concreta de igualdad.

B- La igualdad como derecho: el principio de igualdad puede tener sólo una formulación abstracta y sólo se concretará ante la ejecución de una

intención concreta de igualdad. Las intenciones que pueden acogerse al principio de igualdad son muchas, todas en teoría protegidas por las formulaciones abstractas del artículo 14 de la C. E., el artículo 9 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 14 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

*“Artículo 14 de la Constitución: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

En consecuencia, entender la igualdad como un derecho supone aplicar su ejecución en todos los ámbitos, en todas las atribuciones y en todas las manifestaciones. Así, reivindicar “igualdad en el Alarde” no es más que una manifestación del abstracto derecho de igualdad, ejecutada en una atribución concreta, en nuestro caso la participación femenina efectiva igualitaria en las dos localidades. Por tanto, la reivindicación de tal derecho no exige su expresa mención en una ley, pese a las repetidas manifestaciones en este sentido que ante los medios de comunicación ha realizado el alcalde hondarribitarra Borja Jauregi Fuertes en su calidad de jurista. El derecho de igualdad, en la medida en que es un derecho subjetivo, halla en los Alardes una manifestación más donde ejecutarse. Y supone que, cuando es negado, puede hallar la protección en los tribunales, que habrán de manifestar que el derecho de igualdad es un derecho fundamental de las personas.

### 3. La conculcación del derecho de igualdad.

Cuando el motivo exclusivo o principal de una situación discriminatoria es el sexo, nos hallamos ante una conculcación del derecho de igualdad. Hay muchas razones, situaciones o actitudes que quiebran el principio de igualdad, pero el hecho de que el sexo sea una de las especificidades expresamente mencionadas en el artículo 14 de la C. E., se entiende que confiere a su conculcación un nivel mayor, más riguroso de rechazo. Eso no significa que todo trato diferenciado por mera cuestión de sexo sea un trato discriminatorio, si ese trato o situación tiene una razón objetiva de ser. Esta tesis tiene su base en el Tribunal Constitucional y queda clara en los casos de acción

positiva, en los que se da un trato de desigualdad positiva para superar una situación anterior de desigualdad y facilitar así que se alcance la denominada igualdad material. Se habla de acción positiva cuando las instituciones aplican políticas sociales a sectores concretos que parten de una situación de desventaja para que las diferencias disminuyan y se avance hacia una igualdad real. Por ejemplo, se conceden ayudas fiscales a las empresas para que las mujeres tengan las mismas oportunidades laborales o las personas con alguna discapacidad puedan acceder al mercado de trabajo en las mismas condiciones que el resto de personas. Y en el caso de las sentencias de 1998:

*"el artículo 14 CE contiene una cláusula o principio genérico de igualdad y además una prohibición de discriminación de carácter específico por causa de las condiciones humanas o culturales que cita, y entre cuyos supuestos se encuentra el **sexo**, que como dice la jurisprudencia constitucional, **"en si mismo no puede ser motivo de trato desigual"**- STC.75/1.983, 128/1.987, 166/1.988, de 26 de Septiembre, 216/1.991, de 14 de Noviembre, o 126/1.997, de 3 Julio-.*

Son prohibiciones específicas estas que representan **"una explícita interdicción del mantenimiento de determinadas diferenciaciones históricamente muy arraigadas, y que han situado, tanto por la acción de los Poderes Públicos, como por la práctica social, a sectores de población en posición no sólo desventajosa, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona"**.- De las SSTC 128/87 o 166/88, entre otras-. De esta suerte, **"si el principio de igualdad no postula ni como fin ni como medio la paridad, y sólo exige la razonabilidad de la diferencia de trato, las prohibiciones de discriminación, en cambio, imponen como fin y generalmente como medio la parificación de trato legal, de manera que sólo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica"**,- STC 229/1.992 o 126/97-, **"lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto y un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad"**.- STC. últimamente citada,

que a su vez invoca las SSTC. 75/83 y 209/88-, hablando la STC. 317/1.994, de 28 de noviembre, de la necesidad de una "justificación reforzada" cuando pretenda basarse en ella una diferencia de trato, lo que lleva incluso a analizar si las medidas tutelares de la mujer o que se presentan como protectoras o con apariencia favorable no ocultan "un resultado contrario a la igualdad sustancial".

Ciertamente, no todo trato diferenciador resulta desde la perspectiva del artículo 14 de la C. E., discriminatorio. Empero, casuísticamente rechaza la jurisprudencia constitucional cuantas justificaciones se ofrecen, bien desde el prisma de "una realidad social que no cabe desconocer" o bien "las diferencias de orden fisiológico",- Sentencia 216/1.991-, o bien, en fin, en todo aquello que no enlace con la imposición del artículo 9.2 de promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos y grupos sea efectiva. Así, "**cabe claramente deducir la legitimidad constitucional, desde las exigencias del principio de igualdad, de una normativa o de decisiones y actos de dichos Poderes Públicos, que, contemplando condicionamientos diferenciales, como puede ser en ciertos supuestos el sexo o el embarazo, regule o reconozca requisitos, efectos o consecuencias jurídicas diversas o específicas favorecedoras, en su caso, de una equiparación material...**"- de la STC 166/1.988, de 26 de Septiembre-."



**En el año 2002 la compañía Oiasso a modo de protesta realizó una sentada simbólica ante el lugar de inicio del Alarde. Para cuando salió el “Alarde Tradicional”, las calles estaban ya “limpias” (Argazki Press).**

Los principales argumentos de los betikos o tradicionalistas, es decir, la parte contraria a la igualdad, han sido los siguientes:

a.- La voluntad de la mayoría de la población: argumentan que una supuesta mayoría de cada localidad está en contra de la participación igualitaria de las mujeres en el Alarde por no cambiar la tradición. Según este argumento, la Tradición exige que la presencia de las mujeres en los Alardes se limite a la de las cantineras, elegidas por los varones que forman las compañías. “Esto siempre ha sido así y no se puede cambiar, si no, se acabaría con una tradición de toda la vida” es la forma de argumentar que la tradición sólo permanece si no se modifica en absoluto.

b.- Argumento histórico: está probado históricamente que las mujeres no participaron en los hechos históricos que se rememoran en los Alardes.

Los abogados igualitaristas emplearon los siguientes argumentos en su defensa de la igualdad en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco:



a.- Contra el argumento de la voluntad mayoritaria de la población: quede claro que la opción de conculcar un derecho fundamental basándose en la voluntad mayoritaria está descartada de cualquier discusión jurídica. No es posible cuestionar un derecho aprobado para la convivencia básica porque lo desee una mayoría, aunque ese derecho afecte a una sola persona. El derecho de igualdad es universal porque está recogido en las Constituciones de los países de nuestra misma cultura jurídica y en las declaraciones internacionales como la Universal de Derechos Humanos. Esa universalidad lo protege de cualquier conculcación, porque los derechos fundamentales, los de la persona, especialmente protegidos en todos los sistemas jurídicos fundamentales, quedan fuera de cualquier consulta o refrendo. Su ejecución no se entiende en el juego de mayorías / minorías porque no se les reconoce la aplicación específica según momentos o lugares, sino todo lo contrario. Basta una sola mujer que manifieste su deseo de participar en el Alarde para que éste le haya de ser reconocido.

b.- Contra el argumento de la tradición: la idea de la inmutabilidad de la tradición es falsa. La tradición es algo vivo por su propia naturaleza, no está congelada ni muerta, pese a que los betikos la presenten así. De todos modos, nunca se podría presentar como un argumento a favor de la discriminación. Los actuales Alardes de Irun y Hondarribia son el resultado de su permanente adecuación a la realidad que les da vida, sólo la participación femenina acotada resta como una dislocación del pasado en la realidad presente. Los ejemplos de adecuación y cambio son numerosísimos: Caballería, Tamborrada, Banda de Música, uniformes y vestuario, la función y sistema de elección de las cantineras... Todas ellas, aportaciones realizadas según avanzaba el siglo XX. Tal vez la más llamativa sea la Compañía Mixta de veraneantes que surgió en Hondarribia en la década de los 40 del pasado siglo.

c.- Contra el argumento histórico: la historia no puede ser argumento para negar el derecho a la igualdad de las mujeres. De todos modos, los betikos argumentaban que los Alardes son la escenificación rigurosa y exacta de acontecimientos históricos. Sí es cierto que se trata de dos fiestas surgidas

a raíz de unos hechos históricos concretos, pero de ningún modo una escenificación de aquéllos. Por ejemplo, ni en el sitio de Hondarribia de 1638 ni en la batalla de San Marcial de 1522 se hallaron elementos fundamentales de los Alardes contemporáneos, como la Banda de Música, la Escolta de Caballería, la Tamborrada, los Hacheros o Gastadores, las cantineras o una compañía de veraneantes, el uso de la corbata en algunas compañías hondarribitarras y en todas las de Irun, el repertorio musical de cada Alarde y un largo etcétera. Y así lo admitieron los tribunales en sus sentencias: que hay demasiados elementos no históricos como para reconocer en ellos una escenificación exacta de un hecho pasado. Y así lo reafirma Lina Urbeltz en un escrito sobre la manipulación de esas falsedades históricas -:

*“Una de las varias diferencias que existen entre lo histórico y lo tradicional tiene que ver con la vida. La Historia es un conjunto de hechos muertos (...). Recurrir a la Historia para defender el inmovilismo es ir contra la propia esencia de la Historia. Sólo existe porque ha existido evolución en el hombre, porque ha habido cambios (...).*

*La Tradición, al contrario que la Historia, es un conjunto de hechos vivos (...), hechos del ayer que alcanzan el hoy. Como entidad viva que es, (...) nace (porque no existe desde siempre), se desarrolla (es decir, cambia) y muere (porque es creación humana, y todo lo humano está irremediabilmente condenado a la desaparición).*

*(...) en principio, lo tradicional podría tener una vida tan larga como la del pueblo en el que surgió, puesto que su muerte sólo tiene una única causa: el hecho tradicional desaparece cuando no sabe o no puede conjugar su contenido con las nuevas ideas que necesariamente tienen que ir surgiendo a medida que evoluciona la sociedad. Cuando esto ocurre, cuando el hecho tradicional no puede cambiar para hacer frente a nuevas exigencias sociales, muere y se convierte en un hecho histórico (...).*

*Intentaré mostrar con un ejemplo lo desacertado que es confundir tradición con inmovilismo. En ninguna cultura de ningún lugar del mundo existe ningún elemento que sea más tradicional que la lengua (...).*

*Pues, bien, siendo el idioma el elemento más tradicional en todo pueblo, es un ejemplo claro de cómo la tradición cambia para pervivir (...).*

*(...) ¿quién se atrevería a decir que cada vez que se introduce un nuevo término en la lengua, cada vez que se produce un cambio lingüístico, se está destruyendo el elemento más tradicional de su cultura? ¿Quién exigiría mantener inalterable la lengua, para preservarla de la desaparición? Nadie, porque el cambio es garantía de vida, y las lenguas que no acompañaron sus pasos con los cambios sociales son precisamente las que han desaparecido.*

*(...) Y, por cierto, ¿qué significa “beti”-“siempre”, si en la Historia cada momento del pasado es distinto al que le antecede y al que le sigue?”.*

Ha sido el cambio, la capacidad de adaptarse a las nuevas circunstancias, lo que ha permitido la perdurabilidad del Alarde a los largo de los tiempos. Por eso, el reconocimiento del derecho a la participación femenina igualitaria, además de un derecho fundamental, es la garantía de que sobrevivirá, porque se adecuará así a la nueva realidad social, económica, política y jurídica.

Por si fuera poco, es llamativo que sean los betikos quienes se aferren a la historia cuando está demostrada (aunque poco difundida, bien es cierto) la gran importancia de la participación de la mujer en los hechos que se rememoran, y no precisamente ejerciendo el papel de cantinera.

De todos modos, hay que insistir en que, desde la perspectiva jurídica, es absolutamente irrelevante el conocimiento de los orígenes, reales o mitificados, de los Alardes. De lo que se trata es de la relevancia social y pública de una fiesta que ha de acomodarse a la realidad del siglo XXI, entre otras cosas respetando los derechos fundamentales de la persona y la igualdad de sexo. Y no se trata sólo de un cumplimiento de la ley, sino de la progresiva inserción de la mujer en la vida cultural, social, política y económica.

#### 4. Las consecuencias de las sentencias.

a) Ambas sentencias reconocen el pleno derecho a la participación de la mujer en los Alardes.

b) Ambas sentencias invalidan las decisiones municipales de denegar la participación femenina igualitaria y obligan a las instituciones locales a no volver a tomar en el futuro decisiones que conculquen los derechos fundamentales.

He aquí, a modo de referencia, los principales argumentos jurídicos del 16 y 17 de enero de 1998, basadas en el artículo 14 de la C. E.:

*"... la igualdad que el art. 1.1 de la Constitución proclama como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico -inherente, junto con el valor justicia, a la forma de Estado*

*Social que ese ordenamiento reviste, pero también, a la de Estado de Derecho- no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el art. 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el art. 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva.”*

*“La incidencia del mandato contenido en el art. 9.2 sobre el que, en cuanto se dirige a los poderes públicos, encierra el artículo 14 supone una modulación de este último, en el sentido, por ejemplo, de que no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida - antes al contrario- la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprendan en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial.”*

*“(…)la modulación aludida además de llevar a la calificación de no discriminatorias, en los términos del art. 14, a las acciones diferenciados semejantes, exige de los poderes públicos enfrentados a una situación de desigualdad de origen histórico, la adopción de una actitud positiva y diligente tendente a su corrección”.*

*“(…) el sexo en sí mismo no puede ser motivo de trato desigual, ya que la igualdad entre ambos sexos está reconocida expresamente por el art. 14 de la Constitución”. Prohíbe tal precepto constitucional de manera explícita el “mantenimiento de determinadas diferenciaciones históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos, como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 de la CE. En este sentido no debe ciertamente olvidarse que la expresa exclusión de la discriminación por razón de sexo halla su razón concreta, como resulta de los mismos antecedentes parlamentarios del art. 14 CE. y es unánimemente admitido por la doctrina científica, en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina...”. (STC 128/1987)”.*

*“(…) Por ello no es impropio recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando frente a situaciones iguales o aparentemente iguales se produzca una impugnación fundada en el artículo 14, corresponde a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada y, por consiguiente, la defensa de la desigualdad creada por tal legalidad la carga de ofrecer el fundamento de esa diferencia que cubra los requisitos de racionalidad y de necesidad en orden a la protección de los fines y valores constitucionalmente dignos (...).”*

Por otro lado, la sentencia firme del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 concerniente a Hondarribia ratifica la sentencia de 1998 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco:

*“sea cual sea la real intensidad de la intervención municipal en lo que al Ararde respecto, es lo cierto que existe en grado "eficiente", a los efectos de poder tildar el acto de administrativo sujeto al Derecho, Administrativo, cuando ha asumido el Ayuntamiento un "papel protagonista" desde tiempos remotos hasta el presente en el ámbito de la organización del evento --como señala la sentencia de instancia-- según resulta de la documentación a que se refiere, y cuando es directa la participación del Alcalde en la Junta del Ararde, órgano encargada de velar por su buen desarrollo, y como Presidente que es del propio Ayuntamiento, al que competen funciones en materia de actividades culturales, populares o festivas, de patrimonio histórico artístico, o turísticas, en su caso, a tenor del art. 25,2 e) y m) de la ley 7/85, de 2 de Abril, de las que no podría hacer dejación --máxime cuando se cuenta con subvenciones al respecto, por lo que sí hay una vinculación "eficiente" al respecto, pero es que, además, sí corresponde a dicha Administración, como Poder Público, promover las condiciones que hagan real la igualdad, remover los obstáculos que la impidan a dificulten, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, a tenor de los arts. 1, 1 y 9,2 de la Constitución, de modo que, sea cual sea la naturaleza del evento, ostenta éste, sin duda, una dimensión popular que se desarrolla en el municipio, sin que las instituciones públicas de éste puedan inhibirse como si de algo absolutamente ajeno se tratara o como si de desarrollara poco menos que en la estratosfera”.*

Se ha cerrado para siempre a los betikos, pues, la vía del ámbito público. Argumentada la conexión histórica entre Alardes e instituciones locales, las sentencias de enero de 1998 sólo permitirán a éstas celebrar Alardes que reconozcan la libre e igualitaria participación de hombres y mujeres. A partir de entonces comienzan los betikos a explorar las vías de la privatización, y para ello utilizarán varias fórmulas jurídicas, como el derecho de manifestación y la Ley de Espectáculos Públicos de 1995.

#### 6.4. LA ETAPA DEL ALARDE PRIVADO

“Las leyes nunca garantizarán los derechos”. Piotr Kropotkin

El ideólogo ruso no creía más que en la actitud de las masas y sus respuestas ante la injusticia. Y, en cierto modo, no le faltaba razón, al menos si se aplicara al Alarde, porque ¿qué ocurre cuando una mujer que reivindica su participación no se dirige a la administración pública (que ya no organizan el Alarde) sino ante personas o asociaciones particulares?

Aunque el derecho a no sufrir discriminación está recogido expresamente en el artículo 14 de la C. E., aunque se reconoce que la igualdad es un valor universal, su efectividad no es la misma, por ahora, desde que ha dejado de ser responsabilidad municipal para ser organizado por asociaciones privadas.

Cuando se trata de relaciones entre particulares, si medimos la eficacia o intensidad de las consecuencias prácticas de sentencias 15/98 y 16/98, el resultado es que no tienen el mismo valor por ahora.

Esto no significa que las relaciones entre particulares queden fuera del ámbito de acción de las leyes que garantizan los derechos humanos, los derechos fundamentales y las libertades públicas, puesto que su protección y respeto alcanza a todos los aspectos de la vida.

Pero se regulan de diferente modo en el ámbito privado, por lo que se modulará la intensidad de los derechos fundamentales, puesto que también hay que garantizar otros bienes, derechos, principios y valores que están en juego, tienen categoría constitucional y se basan en el principio de autonomía de la voluntad. Este último principio se manifiesta mediante los derechos u obligaciones derivados de la relación contractual acordada entre las partes o en una situación jurídica concreta.

Las relaciones entre particulares se rigen por la autonomía de la voluntad; por ello, el mandato del artículo 14 de la C. E. de no discriminar actúa de modo directo, no genérico.

Por tanto, habrá que analizar qué vigencia tiene la prohibición de discriminar y cómo se relaciona con el principio de autonomía en las relaciones privadas, es decir, la situación concreta que se da cuando los Alardes se organizan por personas o asociaciones privadas.

Las condiciones para considerar no discriminatorios los Alardes organizados por asociaciones privadas en ambas localidades tras la dejación municipal, serían las siguientes:

a.- Si el Alarde privado es manifestación de una relación entre particulares; los Alardes de ambas localidades se regulan por la ejecución de la autonomía de la voluntad de las asociaciones privadas.

b.- Si no se pueden aplicar los argumentos utilizados en jurisprudencia para señalar que existe discriminación: no se hallan ante una situación de monopolio o superioridad; no se da una situación de superioridad que impida la oportunidad de acceder a bienes o servicios en igualdad de oportunidades. Ha de existir la oportunidad y el derecho de organizar otro Alarde. Ha de existir una alternativa racional accesible.

c.- Si no afecta a la dignidad de la persona; no puede ser insultante o denigrante.

Mientras no se contradigan estos argumentos, según la sentencia de 21 de junio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, no se podrá considerar discriminatorio un Alarde organizado por asociaciones privadas. Esta sentencia está recurrida ante el Tribunal Supremo, que todavía no se ha pronunciado.

*“(…)no es cuestionable desde el punto de vista constitucional la posibilidad de que los miembros que integran las compañías del Alarde llamado Tradicional se asocien, formando así un colectivo específico y diferenciado, con su propia denominación, estructura y organización, la facultad de dichas asociaciones de organizar, partiendo de sus propias estructuras, la celebración del alarde en la forma que tales organizadores consideran tradicional, no puede, considerado en abstracto, asimismo, encontrar objeciones de constitucionalidad; siendo, de este modo, preciso examinar el caso concreto y las circunstancias específicas que en torno del mismo se desenvuelven, para determinar si el ejercicio de tales facultades constitucionalmente reconocidas constituye un exceso de ejercicio o entra en colisión con otros derechos también constitucionalmente garantizados, como es el caso del derecho a no ser discriminado por razón de sexo.*

*Dichas circunstancias concurrentes pueden sintetizarse en la privacidad de la organización del alarde llamado tradicional por particulares constituidos en asociaciones también privadas y debidamente inscritas en el Registro de asociaciones, al amparo de una reglamentación privada y con fondos dinerarios igualmente privados; la ausencia de la Administración*

*Municipal en dicha organización como ente tutelante, así como su no participación en ninguno de los actos propios de la organización ni en la aportación de fondos públicos de carácter subvencional; la indiscutida posibilidad de celebración de otro alarde con el carácter oficial y con el presumible patrocinio o colaboración de Ayuntamiento de Irún en su organización; la falta de constancia de cualquier iniciativa o solicitud por parte de las recurrentes en orden a organizar dicho Alarde Oficial así como la no constancia de solicitudes dirigidas a las asociaciones en que se integran las compañías del Alarde llamado Tradicional.”*

Como ya se ha dicho, tras las sentencias de 1998 los tradicionalistas de Irun y Hondarribia hubieron de cambiar su estrategia. La organización de los principales ritos de autoafirmación colectiva de ambas localidades pasaron a ser de organización privada, es decir, asociaciones de particulares secuestraron un patrimonio cultural que siempre, desde su nacimiento hace siglos, había sido de toda la comunidad. Los ayuntamientos no sólo abandonaron su responsabilidad de proteger el bien de toda la comunidad para garantizar que siguiera siendo discriminatorio, sino que han permitido que sea legal la discriminación en la vía pública, puesto que conceden a tales actos licencia de uso del espacio público.

De todos modos, la privatización definitiva de los Alardes no se ha producido de un día para otro. Para conseguir hacer realidad su objetivo de seguir discriminando, han utilizado diferentes coberturas jurídicas según las circunstancias e intereses a lo largo de los años.

Tras las sentencias de 1998 que reconocían el derecho fundamental de las mujeres a participar en los Alardes, la primera reacción de los betikos fue organizar un Alarde acogido al derecho de manifestación, un derecho fundamental recogido en el artículo 21 de la C. E.

Los abogados igualitaristas recurrieron ante el contencioso-administrativo esta decisión de los betikos de organizar el Alarde acogido al derecho de manifestación, argumentando que no se trataba de una verdadera manifestación, sino una argucia legal, y que si realmente fuera una manifestación que se realiza en espacio público, no se podría negar su acceso a ella a las mujeres. El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dio la razón a estos abogados. Sin embargo, los betikos recurrieron y el



Tribunal Supremo decidió, contra lo manifestado por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que se puede considerar manifestación porque sus organizadores pueden realizarla como les parezca oportuno, con el lema que quieran y difundiendo el mensaje que deseen incluso en la forma que utilicen a la hora de organizarlo. Pero el Tribunal Supremo, según los abogados igualitaristas, se equivoca, puesto que, aunque sabemos que el objetivo último de estos Alardes es impedir la participación igualitaria de la mujer, el lema elegido y el mensaje difundido no es éste, sino el de agradecer a los símbolos religioso locales ciertas victorias históricas, y la participación femenina igualitaria no contradice estos mensajes, puesto que el objetivo de estas mujeres sería el mismo que el de sus conciudadanos varones, manifestar su agradecimiento. Por tanto, el Tribunal Supremo no ha entendido cuál es la verdadera finalidad del Alarde.

Mientras se decidían estos entresijos jurídicos, los betikos organizaban sus Alardes como manifestación, a la vez que iban preparando otra cobertura jurídica a medida de sus intereses. En 1999 se acogieron a la Ley de Espectáculos Públicos.

Los tradicionalistas organizaron unas conferencias en el Casino de Irun entre el 8 y el 11 de noviembre de 1999. En estas conferencias participaron, entre otros, juristas y jueces.

Estas conferencias se impartieron en el marco de una iniciativa titulada "Los Alardes: una perspectiva jurídica. Libertad e igualdad en las relaciones entre particulares". El título ya indica que para entonces habían renunciado a seguir considerando los Alardes como el principal acto festivo de los programas municipales y apostaban por tratarlo como actos de organización privada. El objetivo es sacar el debate del ámbito público y presentar los Alardes como fiestas privadas, organizadas, pues, al gusto de sus promotores. Ya no se trata sólo de seguir discriminando, sino que el bien público pasa a manos privadas, que lo organizan a su gusto sin el menor control municipal.



**Para que los dos Alardes no se cruzasen las medidas de seguridad fueron muy grandes. Alarde de Irun de 2003 (Beno).**

Desaparecen a partir de entonces las referencias al Alarde en los programas públicos, y también las partidas presupuestarias que a él se reservaban. Por otro lado, las compañías participantes en los alardes se configuran para ser compatibles con las exigencias de la Ley de Espectáculos Públicos; pasan de ser grupos sin entidad jurídica a ser entidades privadas con entidad jurídica propia con estatutos de funcionamiento interno que, entre otras cosas, regularán que la única mujer que podrá participar en la compañía será la que cumpla el papel de cantinera. Así se inscribirán en el registro de asociaciones de la Comunidad Autónoma.

Todas estas acciones, que no persiguen más fin que el de otorgar al Alarde discriminatorio una figura jurídica que le permita ocupar el espacio público, tiene un nombre en el ámbito jurídico: fraude de ley.

Se considera fraude de ley cuando se pretende que una cobertura de forma legal (como es convertir las compañías en asociaciones privadas para afirmar que son ellas las que organizan el mismo Alarde que si se denominara público resultaría discriminatorio) garantice un hecho u objetivo que la ley considera ilegítimo (como es negar la participación femenina igualitaria).

Fraude, porque en última instancia la creación de asociaciones privadas que afirman organizar el Alarde no es más que una cobertura legal para seguir haciendo lo mismo que las sentencias prohibían, discriminar a la mujer.

Un buen ejemplo de todo esto es la sentencia de 21 de junio de 2002 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Según esa sentencia, la cesión en manos privadas del Alarde de organización municipal (porque reconoce que se trata de ese Alarde, no de un nuevo acto sin vinculación con el hasta entonces municipal) no quiebra el derecho de igualdad, puesto que afirma que las mujeres pueden participar en un acto municipal que no las discriminará según las sentencias anteriormente citadas.

Esta sentencia del 21 de junio de 2002 para Irun y la del 10 de septiembre del mismo año para Hondarribia están en la actualidad recurridas ante el Tribunal Supremo de Madrid por los abogados igualitaristas. Hasta que éste no se pronuncie no se sabrá si esta vía les quedará abierta a los betikos o si se les cerrará también.

Basándose en estas sentencias de 2002, el ayuntamiento de Irun ha manifestado que existe la oportunidad de organizar un Alarde oficial y que él colaboraría en su organización; pero cuando ha recibido esa solicitud, se ha negado.

Ciertamente, desde la sentencia de 17 de enero de 1998, el ayuntamiento de Irun ha colaborado en la organización de un Alarde oficial y mixto, aunque en ningún momento en el mismo grado que anteriormente, ni en apoyo logístico ni en financiación ni sobre todo en apoyo legitimador; antes al contrario, el alcalde manifestó repetidas veces y en medios de comunicación locales el desprecio que le producían sus participantes. Hasta tal punto era así que sus organizadores se negaron a seguir colaborando en él, y dejó de haber Alarde público.

Mientras tanto, el Alarde de los betikos, organizado por particulares que deciden quién puede y quién no participar, cuenta con la autorización municipal, apoyo logístico y legitimación verbal y gestual (acuden a verlo y aplaudirlo, lo apoyan en sus declaraciones) de las autoridades.

Esta privatización evidencia la dejación que han hecho las autoridades municipales de sus funciones. Es cierto que los ayuntamientos, por ley, no tienen la obligación de organizar y llevar a la práctica el principal acto festivo de cada localidad. También es cierto que nadie les ha pedido eso. Las personas partidarias de un Alarde igualitario, tanto en Irun como en Hondarribia, lo que solicitan es que el ayuntamiento programe y financie tal acto, como siempre ha ocurrido, puesto que es la Junta del Alarde quien lo organiza y gestiona, y los -y ahora también las- miembros de las compañías quienes lo realizan.

Actuar de otro modo, es decir, ceder el liderazgo municipal de la fiesta, es privatizarla y, lo que es peor, dejar en manos de particulares la capacidad de marginar de los actos festivos a personas o colectivos que, por el motivo que sea, no son del gusto de esos particulares. Esto es un retroceso democrático, porque posibilita la capacidad de discriminar en ámbitos sociales y culturales que se deberían suponer igualitarios.

Resumiendo, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en sentencia de 7 de octubre de 1999, analiza dos formas de organizar el Alarde. En la primera, el ayuntamiento “programa” la celebración, la anuncia, fomenta y financia. Dentro de esta opción, a su vez, diferencia dos formas de actuar, según el trabajo de programación ha sido o no iniciado desde el ayuntamiento: si la iniciativa es municipal, éste convoca a la entidad responsable de realizar el Alarde, y la autorización es entonces implícita. Si la iniciativa es privada, entonces necesita autorización administrativa. En este segundo caso, la palabra organizar significa que se practica, se lleva a cabo, se “escenifica” materialmente

El Tribunal Superior, pues, manifiesta que el ayuntamiento no tiene ninguna obligación de “hacer” el Alarde, que no se le puede exigir que lo realice. Pero ha aclarado que en la celebración de la fiesta hay una serie de elementos que son de competencia municipal, los cuales, en consecuencia, se rigen por la Constitución y por el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía, que afirma que toda autoridad ha de fomentar la igualdad verdadera y efectiva de todas las personas. Los dos ayuntamientos, como instituciones más

cercanas a las mujeres que padecen una situación discriminatoria, tiene una responsabilidad directa: *“remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud [de la igualdad] y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la política, económica, cultural y social”* (artículo 9.2 de la C. E.). Sólo fomentando un Alarde oficial que garantice la plena participación de la ciudadanía -sin discriminación de género- cumplirán los ayuntamientos el mandato constitucional.

Por tanto, la actual situación de no apoyo a un Alarde público que muestran los ayuntamientos no es señal de neutralidad (como defienden los alcalde de ambas localidades); al contrario, su actitud se puede entender como complicidad con el grupo social que discrimina a las mujeres.

Teniendo en cuenta todo lo analizado hasta ahora, un Alarde municipal igualitario no sólo sería conveniente como garante de la efectiva igualdad que se pretende según la ley, sino que también lo sería desde una perspectiva social más amplia. Porque no se puede olvidar que el Alarde es la máxima expresión cultural colectiva de cada localidad, su patrimonio cultural más arraigado en el tiempo y en el tejido social e identitario local, la principal seña de su idiosincrasia y cultura. Por ello, la discriminación va también mucho más allá de la negación de un derecho, es sinónimo de la expulsión de la comunidad si no admite un papel subordinado en el acto, por pasividad (mera espectadora) o por depender de la decisión de los varones (cantinera).

Por ello, resulta especialmente grave que la principal seña de identidad local quede a merced de grupúsculos de ciudadanos autoelegidos para detentar la autoridad en lo que respecta al cómo y sobre todo al quién participa en el Alarde, metáfora del quién es quién en cada comunidad.

Aunque la ley no especifica que la celebración del Alarde es obligación municipal, algunas leyes sí recogen la idea de que este tipo de actividades corresponden a los ayuntamientos. Por ejemplo, según la ley que regula el Régimen de la Administración Local, implícitamente recoge entre las competencias obligatorias de los ayuntamientos *“la acción municipal, en materia de cultura popular, ocupación del tiempo libre, etc. (art. 25.2.m LRBRL)”*.

La aplicación de los principios básicos de la legislación exige poner en marcha una política de acción positiva para conseguir la efectiva igualdad entre hombres y mujeres en el uso de sus derechos individuales. Y esa igualdad no se consigue mediante la supuesta libertad de organizar Alardes privados, porque esa libertad sólo es formal. Al revés, la privatización evidencia una cesión en manos ajenas de los ayuntamientos en sus obligaciones de preservar el patrimonio cultural.

La privatización favorece las posibilidades de discriminar a gran parte de la población, y eso es inadmisibile desde la perspectiva de garantías de derechos, ya que deja en manos de grupúsculos la aplicación de medidas excluyentes de los ritos de autoafirmación colectiva.

Hay que recordar que, aun en el caso de que esos particulares reflejaran un estado de opinión mayoritario, esto no les concedería la menor capacidad legal para discriminar a un sector social, por muy minoritario que fuera. En sistemas realmente democráticos, la norma de la mayoría siempre ha de ser la de respetar la dignidad fundamental de todas las personas.

Analicemos más profundamente cómo casan la prohibición de discriminar y la autonomía privada, desde la perspectiva del Derecho y de un modo general, según algunos jueces y juristas que participaron en las conferencias que los tradicionalistas organizaron en el Casino de Irun.

Hay que tener para ello en cuenta tres premisas:

- 1) Si bien la prohibición de discriminar tiene plena vigencia en el ámbito público, en el privado muestra menor intensidad. Es decir, cuando es el Derecho privado el que regula las relaciones entre particulares, el que entra en juego, se limita la eficacia de la prohibición de discriminar. El motivo: la importancia que adquiere en el ámbito privado el principio de autonomía de la voluntad, como lo reconoce la C. E. en sus capítulos 1.1, 10.1 y otros. Según este principio, las personas implicadas en el ámbito privado tienen derecho a definir sus relaciones y gestionarlas según lo consideren más adecuado.
- 2) En consonancia con el principio de libertad de asociación, la principal fuente reguladora de las actividades, organización y estructura de las

asociaciones son las normas aprobadas por las personas socias, principalmente por sus estatutos.

3) En el ordenamiento que nos es aplicable, no se reconoce el derecho de admisión, es decir, no existe el derecho fundamental de ser admitido en una asociación privada. De hecho, el derecho de asociación está íntimamente ligado a la libertad de no asociarse con personas que no se desean o no resultan de su gusto.

En definitiva, según esas tres premisas, no existe el derecho a participar en un desfile organizado por una asociación, tenga ésta o no carácter jurídico. Y menos el de participar en una compañía, si es en contra de la voluntad de los miembros de esa compañía.

Basados en estos argumentos, cuando los tradicionalistas deciden convertir las compañías en asociaciones privadas y organizar un Alarde privado, no cometen fraude de ley. Según los betikos, cuando deciden privatizar una fiesta en principio pública y de toda la comunidad (en sus carteles y folletos hablan de ella repetidas veces como “Alarde del Pueblo”, que expresión incluso más utilizada que “Alarde Tradicional”), no lo hacen para garantizar que las mujeres no participen de forma igualitaria. Según los tradicionalistas -y por lo que se puede deducir de las últimas sentencias, según los jueces también-, el motivo sería otro: la autonomía privada, considerada base de la autonomía de la sociedad civil, que los lleva a realizar el Alarde que es de su gusto en Irun y Hondarribia, sin participación municipal.

Esta perspectiva no refleja toda la cadena de acontecimientos jurídicos que ha provocado el conflicto de la participación igualitaria de mujeres y hombres en los Alardes. Al contrario, desprecia todos los antecedentes y se presenta como si fuera una decisión tomada sin más, fuera del tiempo anterior y de la realidad de los conflictos, como si fuera una simple iniciativa privada. Sin más, de un día para otro, yo, con mis amigos decido fundar una asociación privada y cada año, el ocho de septiembre y/o el treinta de junio, decido organizar una fiesta privada que copa las calles en cada localidad. Así consideran los jueces los Alardes de los betikos, no como el acto de toda la ciudadanía que los ayuntamientos han organizado y financiado durante siglos.

Los jueces analizan el conflicto como si no se tratara de un patrimonio cultural público que, en una estrategia conjunta de los ayuntamientos y los tradicionalistas para mantener su carácter discriminatorio, se ha cedido a las asociaciones privadas que garantizarán con una nueva cobertura jurídica la no participación igualitaria femenina en ellos.

Es remarcable que las sentencias de 21 de junio y 10 de septiembre de 2002 no se adentran en la cuestión de fondo. Afirman que mientras exista posibilidad de organizar otro Alarde no existe discriminación, algo que no es lo que pretendían las reivindicaciones de las mujeres. No se reivindica la organización de Alardes, sino el reconocimiento a participar sin sufrir discriminación igualitaria en el Alarde que toda la ciudadanía ha conocido, que es el que se identifica como signo de la personalidad local. Entrar a debatir si se pueden organizar uno o varios alardes más es tarea estéril y que nos aleja del verdadero problema.

Así como el Supremo cerró a los betikos la vía del Alarde público, ahora resta saber si les cerrará o no la vía privada. Para ello tendrá que responder si es posible la negación al derecho de igualdad de la mujer en el ámbito privado.

## 6.5. EN RESUMEN: DOS TESIS Y SÍNTESIS

Tras analizar las dos etapas, la de Alarde público y la del privado, ante la cuestión de si es legítimo o no discriminar a la mujer en los Alardes desde la perspectiva del Derecho, podemos concluir las dos tesis fundamentales que derivan de las sentencias judiciales:

1) Cuando el Alarde es oficial, es decir, organizado por el ayuntamiento, no se puede negar la participación femenina en las mismas condiciones que los varones.

2) Cuando el Alarde es privado, no se puede obligar a sus organizadores a admitir la presencia femenina.

Estas dos tesis se expresan en práctica todos los años en los Alardes de 30 de junio en Irun con la existencia de un Alarde público y otro privado, y



el 8 de septiembre en Hondarribia con la coexistencia de la Compañía Jaizkibel y el Alarde de la Fundación Betiko Alardearen Alde.

Más allá de estas tesis, a la espera de su ratificación o rectificación desde el Tribunal Supremo, resumamos los logros jurídicos conseguidos.

Lo primero, el reconocimiento al Alarde privado por parte del Tribunal Supremo de su cualidad de no discriminatorio no supondría la finalización de la labor jurídica.

Aunque es erróneo creer que el fin del conflicto provendrá de las decisiones judiciales, sí hay que reconocer que el recorrido jurídico ha servido para poner sobre la mesa los argumentos de cada parte y centrar el problema y las posiciones enfrentadas en su evolución a lo largo de esta década.

La primera fase de la discusión se centró en demostrar la legitimidad o no de la discriminación en los actos públicos. Éste fue el inicio y su resolución supuso un punto de inflexión. El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco invalidó las primeras decisiones municipales de negar el acceso a las mujeres al demostrar el carácter público de los actos y manifestar que participar en ellos suponía ejercer el derecho fundamental a la igualdad.

La irreversibilidad de esta decisión obligó a los betikos y a las autoridades municipales que los apoyaban a cambiar de estrategia. Ahora la cuestión no se centra en reconocer si se discrimina o no la mujer en los actos públicos, sino en demostrar si esta discriminación es legítima cuando se trata de una relación entre particulares. Nos hallamos en ese punto de la discusión.

Para colocar la discusión en estos parámetros que interesan a los betikos, han recurrido a diferentes figuras jurídicas. Primero celebraron el Alarde al amparo del derecho de manifestación. Los abogados igualitaristas entendían que este supuesto derecho no era más que una cobertura para seguir celebrando el “Alarde de siempre”, es decir, exactamente el mismo acto pero sin la presencia femenina igualitaria que exigían las sentencias, y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco les dio la razón. La sentencia afirmaba que tal acto no se podía comparar con una manifestación y que, aun siendo así, no podría negar el acceso a las mujeres desde el momento en que se realizaba en el espacio público. Los betikos la recurrieron al Supremo, y

mientras llegaba la sentencia firme, se valieron de esta figura el primer año y buscaron otra para el siguiente. Es decir, pusieron en marcha los mecanismos de fraude legal, la búsqueda de una figura jurídica que permitiera realizar un mismo acto que ya los tribunales habían declarado ilegítimo.

Esta segunda cobertura legal la han hallado en la Ley de Espectáculos Públicos. Para ello, las diferentes compañías se constituyen como asociaciones privadas y el Alarde se organiza por una coordinación de estas asociaciones privadas. Los recursos a esta decisión alzados por los abogados igualitaristas han sido rechazados en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y han sido recurridos al Tribunal Supremo.

Las sentencias del 2002, además de evidenciar la confrontación entre los derechos de igualdad y de autonomía de las relaciones privadas, reclaman que hay que remodelar las relaciones entre estos dos derechos fundamentales. No dice que un derecho se sobreponga al otro, sino que hay que reequilibrar la relación entre ambos cuando confrontan; tampoco aclara cuáles habrían de ser los criterios a la hora de hallar tal equilibrio. Para ello se aferra a un argumento erróneo: que existe la opción de organizar otro alarde que garantice la participación de todas las personas que quieran participar en él. Este concepto, legitimar la segregación de quien no acepte el concepto “tradicional” -es decir, el discriminatorio- del Alarde porque puede refugiarse en un acto paralelo, no hace más que prostituir el concepto mismo de la lucha por la igualdad.

Las sentencias no sitúan el fundamento de la polémica en el lugar que le corresponde. Desde las sentencias de 1998, se rehuye la discusión de si las mujeres pueden participar en igualdad de condiciones de sus conciudadanos varones, porque eso ya resultaba indiscutible. Por ello, se desvía la atención hacia si es o no discriminatorio negar el acceso en las mismas condiciones en las relaciones interpersonales, o concretar si existe o no la posibilidad de organizar otro Alarde.

Y es desviar la atención porque el Alarde, organizado por los ayuntamientos o por particulares, es el principal acto público participativo y popular de cada localidad, siguiendo con su vocación “de siempre”; y eso no

lo altera la organización desde asociaciones particulares. La vocación popular no se debe al mero hecho de que se realice en las calles, sino sobre todo a que se trata del principal patrimonio cultural de cada localidad. Independientemente de que existiera discriminación o no, ceder la gestión de este patrimonio a particulares sin el menor control municipal ya es un atentado al derecho de la población a decidir sobre ese patrimonio por medio de las legítimas autoridades elegidas democráticamente. Desviar la discusión hacia la modulación de las relaciones entre particulares con sus propios derechos fundamentales ha distorsionado el indiscutible sentido público del Alarde para hacer aceptable la discriminación. No hay más que compararlo con un ejemplo en principio igual de aplicable: yo puedo celebrar mi cumpleaños con mis amistades en la vía pública, pero eso no lo convierte en espectáculo público porque no tiene vocación de serlo. Y el ayuntamiento, por ende, no me concedería la autorización para ocupar espacio público, mucho menos si yo manifestara mi intención de invitar a toda la población excepto a algún sector social por razón de su sexo, raza, ideología, etc. Por tanto, ningún tribunal aceptaría mi derecho a ocupar ese espacio o al menos de hacerlo en exclusividad y negar el acceso a él a personas que integraran ese colectivo.

Por otro lado, las sentencias del 2002 se equivocan porque no se discute la organización del Alarde, sino desfilar en él, y las sentencias se limitan al hecho organizativo. Por ejemplo: si yo fuera judío y si no me dejaran acceder a una taberna porque soy judío, sería impensable que la respuesta judicial fuera que dispongo de decenas de tabernas más donde no se me impide el acceso, y menos que se argumentara que la taberna elegida es la más cara, anticuada y fea de todas, y menos que se argumentara que yo también puedo abrir una taberna y dejar entrar en ella sólo a los judíos, si es ése mi gusto. La existencia de otras tabernas no garantiza la ejecución de mi derecho, que es no ser discriminado por razón de mi religión. A eso me refiero cuando afirmo que se ha distorsionado y confundido la discusión original.

Muy pronto, posiblemente antes de fin de año, sabremos si el Tribunal Superior responderá al meollo de la cuestión o no: si las relaciones entre particulares se rigen o no por los principios de igualdad. En caso de que la

resolución fuera contra las aspiraciones igualitaristas, no supondría acabar ahí la lucha judicial.

Se podría recurrir, en caso similar, a probar nuevas vías, como el derecho de las mujeres a ingresar en asociaciones privadas que realizan actos en espacio público o el derecho de asociaciones mixtas a participar en pie de igualdad junto asociaciones privadas masculinas que organizan en común un acto multitudinario en espacio público.

Por otro lado, pese a que haya quien piensa que la convivencia de dos Alardes, uno igualitario y otro discriminatorio, es legítima, esta solución no puede ser definitiva; al contrario, no es más que la evidencia de una fractura social y de un fracaso colectivo. Porque el conflicto no se limita a una controversia jurídica, ésta no es más que una de las facetas del conflicto. Sólo una solución dialogada y acordada puede ofrecer una salida digna para todas las partes a esta situación injusta y absurda, en manifiesta contradicción con los valores que -se supone- impregnan el resto de la realidad en la que convivimos. Una solución que difícilmente será la ideal para todo el mundo, pero que facilitará la convivencia, al menos si el objetivo es que los Alardes - como metáfora de la comunidad que los realiza- sobrevivan en las nuevas circunstancias de una sociedad de día en día más plural, modificándose, como de hecho ha ocurrido con otras muchas tradiciones de nuestro entorno.

Porque la solución final, como suele ocurrir en semejantes conflictos socio-político-culturales, no vendrá de fuera del entorno más inmediato, ni de los tribunales ni de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres<sup>1</sup>.

La Ley 4/2005, que ya ha cumplido un año desde su entrada en vigor, establece los principios y normas generales que habrán de regir la actuación de los poderes públicos vascos en materia de igualdad y, por otro, regula un conjunto de medidas dirigidas a promover la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida y, en particular, a

---

<sup>1</sup> Nota: Muy pronto se aprobará por las Cortes españolas la Ley de Igualdad, sin embargo todavía es pronto para analizar su posible incidencia en este conflicto.

promover la autonomía y a fortalecer la posición social, económica y política de las mujeres.

Tal y como se recoge en su exposición de motivos “(...) esta ley plantea mecanismos y medidas concretas para conseguir que las administraciones públicas vascas lleven a cabo políticas y actuaciones más incisivas de cara a eliminar este fenómeno estructural y universal de desigualdad entre mujeres y hombres.”

Por tanto, su aspecto más importante es que se obliga por ley a la Administración Pública a crear estructuras a favor de la igualdad.

Sin embargo, y a pesar de que algunas autoridades en su día la hayan calificado de ley integral, la utilización del adjetivo “integral” es completamente incorrecta. Primero, por que la Comunidad Autónoma del País Vasco no tiene muchas competencias en materia de derechos de la mujer. La regulación de los derechos fundamentales de las personas se lleva a cabo únicamente mediante Leyes Orgánicas y es el Estado el único competente para su aprobación. Segundo, por que la Ley 4/2005 no contempla la regulación de aspectos del ámbito penal, ni tampoco de aspectos importantes del ámbito civil, centrándose su actuación especialmente en el ámbito administrativo.

Así, y con relación al Alarde, la Ley 4/2005 en su artículo 25 establece: “1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, han de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier discriminación por razón de sexo y para promover el acceso y participación equilibrada de mujeres y hombres en todas las actividades culturales que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se prohíbe la organización y realización de actividades culturales en espacios públicos en las que no se permita o se obstaculice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.

2. Las administraciones públicas vascas no podrán conceder ningún tipo de ayuda ni sus representantes podrán participar en calidad de tales en ninguna actividad cultural, incluidas las festivas (...)”

Pero que pasa en caso de incumplimiento del artículo señalado, evidentemente, y hasta la fecha, nada. Pues, como más arriba se ha

señalado, nos encontramos ante una ley que no recoge los diferentes aspectos del ámbito penal necesarios para obligar a su cumplimiento.

En definitiva, la Ley 4/2005 más que obligar regula una serie de medidas dirigidas a promover la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida. Se trata de un instrumento legislativo que posibilita que se siga dando pasos firmes hacia la igualdad de mujeres y hombres. Supone “un paso” más para avanzar en la consecución de una sociedad igualitaria en la que todas las personas sean libres, tanto en el ámbito público como en el privado, pero no “el paso”.

## BIBLIOGRAFÍA

AGIRRETXE, María Luisa, 1998, *Claves jurídicas que explican las sentencias emitidas por el TSJPV (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco) favorables a la participación de las mujeres en los Alardes de Irun y Hondarribia*. Conferencia impartida el 13 de febrero de 1998 en Kabigorri Ateneo Bidasotarra. Irun.

TRIBUNAL SUPREMO. Recurso de casación 2239/1998 del 13 de septiembre de 2002. (Hondarribia).

TRIBUNAL SUPREMO. Recurso de casación 2241/1998 del 19 de septiembre de 2002. (Irun).

BULLEN Margaret y EGIDO José Antonio, 2003, *Tristes espectáculos: las mujeres y los Alardes de Irun y Hondarribia*, Servicio de publicaciones de la Universidad del País Vasco.

LEY 4/2005, de 18 de febrero, PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES. B.O.P.V., nº 42, de 2 de marzo de 2005.

MARÍN LÓPEZ Juan José y otros, 2000, *Los Alardes: una perspectiva jurídica. Libertad e igualdad en las relaciones entre particulares*, Casino de Irun.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAÍS VASCO, Sentencia 15/98 del 15 de enero 1998. (Hondarribia).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAÍS VASCO, Sentencia 16/98 del 16 de enero de 1998. (Irun).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAÍS VASCO, 2002, Sentencia 496/2002 del 21 de junio del 2002. (Irun).